

35 JORNADA NOTARIAL ARGENTINA

Pilar, provincia de Buenos Aires, 22 al 25 de octubre de 2025 .

Tema 4: EFECTOS PATRIMONIALES DEL MATRIMONIO Y LAS UNIONES CONVIVENCIALES.

La convención matrimonial como herramienta de prevención de conflictos ante el cese de la unión convivencial por matrimonio entre los convivientes.

Coordinadores: Mario Leonardo Correa y Martín Leandro Russo

Subcoordinador: Arnaldo Adrián Dárdano

Autora: María Virginia Terk

mvterk@gmail.com

Provincia de Mendoza

Ponencias:

- Las convenciones prematrimoniales tienen una función preventiva de conflictos, y por lo tanto son una herramienta efectiva de planificación familiar.
- Las convenciones prematrimoniales como herramienta de planificación familiar son eficaces para evitar la caducidad del derecho a la compensación económica a aquel miembro de la pareja que quede en desventaja cuando la unión convivencial cesa por matrimonio.
- La causa de los créditos y débitos puede válidamente integrar el contenido de la convención matrimonial del artículo 446.
- En el abordaje de casos que involucran derechos patrimoniales o extrapatrimoniales familiares, el notario debe evaluar el caso concreto con perspectiva de género y tomando en cuenta las interseccionalidades con otras vulnerabilidades, relevar el contexto familiar y sus circunstancias antecedentes.
- Resulta necesario idear propuestas de solución o prevención de conflictos desde una mirada notarial.
- El notariado desarrolla una función preventiva de conflictos que toma especial relevancia en las relaciones patrimoniales familiares entre adultos.

Las familias y su cambio de paradigma.

El Código Civil y Comercial de la Nación (CCCN) dentro de su Libro Segundo, denominado "Relaciones de familia", reguló la institución de las uniones convivenciales. De este modo, introdujo un marco jurídico a un tipo de familia, estableciendo su reconocimiento y prueba, los efectos de la registración, un régimen inderogable de derechos y obligaciones, la posibilidad de pactar entre los convivientes y las consecuencias del cese.

El reconocimiento legislativo de esta forma de organización familiar responde al reconocimiento de las formas de organización familiar que encontramos en la realidad. Así las enumera Kemelmajer de Carlucci citando a Rivero Hernández¹: La caída de la nupcialidad y el ascenso de la tasa de divorcios ha causado una eclosión de nuevas formas de familia, tales como: familias unipersonales (de solteros, divorciados o viudos); monoparentales o matri-focales (madres sin pareja con hijos a su cargo, sean solteras o separadas); reconstituidas (parejas de segundas o ulteriores nupcias, a cargo de hijos procedentes de uniones anteriores); familias de cohabitantes, uniones informales de parejas sin legalizar, tengan o no hijos a su cargo, etc..

Las distintas formas familiares han existido y existen en todos los pueblos y en todas las épocas, el concepto de familia, como el de matrimonio y el de filiación, es una creación "cultural", no "natural" o "esencial" y, por lo tanto, cambiante.² En esos términos se plasmó en el Anteproyecto del CCCN al mencionar que, en materia del Derecho de las Familias, de lo que se trata es de regular una serie de opciones de vidas propias de una sociedad pluralista, en la que conviven diferentes visiones que el legislador no puede desatender.

El correlato normativo constitucional directo del derecho a la libertad o autonomía privada se encuentra en el artículo 19 de la CN, en tanto dice: "Las acciones privadas de los hombres que de ningún modo ofendan al orden y a la moral pública, ni

¹ Kemelmajer de Carlucci, A. (2014, 10 8). Las nuevas realidades familiares en el Código Civil y Comercial argentino de 2014. Revista La Ley.

² *ibid.*.

perjudiquen a un tercero, están sólo reservadas a Dios, y exentas de la autoridad de los magistrados”³

El derecho de las familias convivenciales

La distinción entre la familia convivencial y la familia matrimonial no es necesariamente rígida, como a menudo se presenta en los estudios. Una unión convivencial puede devenir en matrimonio entre los convivientes, lo que no implica la formación de una nueva familia matrimonial, sino que la misma familia continúa su proyecto de vida en común, pero regulada por un plexo normativo distinto.

La regulación jurídica de los efectos patrimoniales de la unión convivencial prevista en el Cód. Civ. y Com. se asienta sobre los principios de: (i) realidad, que reconoce que en estas familias, desprovistas de formalidades, vienen consolidándose desde hace décadas como una práctica social relevante en los diferentes estratos de la comunidad; (ii) constitucionalización del derecho familiar, que impone el debido control de convencionalidad de las reglas internas y, con ello, prohíbe circunscribir la protección de los derechos fundamentales exclusivamente a las familias de base matrimonial; y (iii) protección de la diferencia, que respeta las particularidades de cada forma de organización familiar y rechaza la aplicación automática de un único modelo o estereotipo jurídico para todos los casos⁴.

El CCCN optó por regular las uniones convivenciales con un régimen supletorio a lo que las partes acuerden o autorregulen, permitiendo a los convivientes apartarse de dicho régimen, aunque sin poder renunciar a ciertas disposiciones de carácter imperativo (arts. 519 al 522). Así, en la tensión entre la autonomía de la voluntad y el principio de solidaridad familiar, prevalece la autonomía de la voluntad, tal como establece el artículo 513 del CCCN.

Si bien la regla general es la autonomía de la voluntad, durante la convivencia, ambos convivientes deben prestarse asistencia mutua y contribuir a los gastos domésticos, además los pactos de convivencia que pudieran celebrar no pueden ser contrarios al

³ Tavip, G., en Tratado de persona humana y Derecho de las Familias: Derecho de las Familias ((2024). A. Kemelmajer & M. Herrera, Eds.; N. De La Torre & M. Molina de Juan, Coordinadoras; 1° ed., Vol. I). p. 34, Rubinzal - Culzoni Editores.

⁴ Molina de Juan, Mariel F, Aspectos controvertidos sobre la ruptura de la pareja en las relaciones patrimoniales. en: RDF 85, 10/07/2018, 77, Cita Online: AR/DOC/3159/2018

orden público, ni al principio de igualdad de los convivientes, ni afectar los derechos fundamentales de cualquiera de los integrantes de la unión.

La vivienda familiar y los muebles indispensables están especialmente protegidos mediante la indisponibilidad e inejecutabilidad relativas, una vez que la unión convivencial se inscribe en el Registro Civil. En caso de disolución de la unión, se contemplan mecanismos como la compensación económica y la atribución del uso de la vivienda familiar.

En el pleno ejercicio de su autonomía de la voluntad, los convivientes pueden optar por la organización de su patrimonio, fruto del esfuerzo común, como lo deseen. Compartir un proyecto de vida y formar una familia no se trata únicamente de una alianza de carácter afectivo o emocional ya que trasciende al plano económico.⁵

La existencia de un marco regulatorio, dotado de amplia libertad, no garantiza que quienes deciden sustraerse del régimen matrimonial para realizar su vida familiar empleen las herramientas que el derecho pone a su alcance.

Transcurrida casi una década desde la entrada en vigencia del CCCN, en la Argentina no existe la práctica de anticipar formalmente las consecuencias de la extinción de los vínculos familiares⁶. Las formas de crecimiento y organización patrimoniales de las uniones convivenciales son tan plurales y diversos como los tipos de familias, formas de adquisición y administración patrimonial y las consecuencias de su cese.

[...] Las atribuciones de bienes entre convivientes se organizan mediante contratos típicos (onerosos o gratuitos), que van desde compraventas, cesiones, mandatos, constitución de sociedades, de usufructos, comodatos, fianzas, etc., hasta compromisos verbales que, aunque nunca logren formalizarse por escrito, permiten extraer la verdadera intención de los involucrados, de su comportamiento más o menos concluyente⁷.

⁵ Pellegrini, M. V. (2022, 6 9). Enriquecimiento sin causa o compensación económica. Impacto de la perspectiva de género en el ámbito probatorio. Revista La Ley, RDF(2022-III), 183. TR LALEY AR/DOC/1336/2022

⁶ Molina de Juan, M. F. (2019, 11 12). Pactos convivenciales, contratos típicos y acuerdos tácitos. Algunas perspectivas del derecho y del revés. Revista La Ley, RDF(92), 137. TR LALEY AR/DOC/3164/2019

⁷ Ibid..

La experiencia dicta que podemos encontrar diversas formas de adquisición y administración de bienes, que podemos ejemplificar, ampliando la realizada por Krasnow⁸, de la siguiente manera: a) parejas que fueron adquiriendo partes; b) parejas que adquirieron bienes durante la convivencia con el aporte de ambos, pero la titularidad formal de todos o algunos es solo de uno de los convivientes; c) parejas donde solo uno tiene ingresos económicos y adquiere bienes, mientras que el otro no cuenta con recursos propios para hacerlo; d) parejas que han construido en el lote de titularidad de uno de los convivientes, e) parejas que construyen o mejoran inmuebles de titularidad de los progenitores u otro pariente de alguno de ellos, f) parejas que invierten de forma unificada o en forma individual en bienes intangibles, o en criptoactivos; g) aquellas parejas que comparten redes sociales monetizadas; y la casuística resulta inabarcable.

El CCCN prevé los efectos una vez cesada la unión convivencial en caso de inexistencia de pacto en contrario; es decir, que estos efectos son un piso mínimo de protección, pero no conforman el régimen inderogable. Los efectos previstos, a falta de pacto, son: a) compensación económica (arts. 524 y 525); b) atribución de la vivienda familiar (art. 526); y c) derecho de habitación del conviviente supérstite (art. 527).

A su vez, el artículo 528 establece que los bienes adquiridos durante la convivencia se mantienen en el patrimonio al que ingresaron. No obstante, este principio no es absoluto, ya que la ley resguarda la aplicación de los principios generales sobre el enriquecimiento sin causa, la interposición de personas y otros que resulten aplicables. En igual sentido se ha expresado diciendo, “si bien cada *concupino* es dueño exclusivo de los bienes que adquiere a su nombre durante la convivencia, tal criterio no puede ser aplicado en forma mecánica y, a su amparo, negar tutela a aquellos supuestos en los que se acredita que las adquisiciones de bienes se hicieron con dinero aportado por ambos o que son el fruto del esfuerzo común [...]”.⁹

Los remedios a los desequilibrios no están enumerados taxativamente, el artículo 528 “se refiere, en primer lugar, al enriquecimiento sin causa que, [...] a la luz del panorama

⁸ Krasnow, A. N., Di Tullio Budassi, R., Bobrosky, J., & Radyk, E. (2016). Manual de derecho de familia., p. 303 Astrea

⁹ C. Apel. de Comodoro Rivadavia, sala A, 5-8-2008, “B., P. J. c/Q., M. I.”, L. L. Patagonia en LLOVERAS, N., et al. “Uniones convivenciales”. Rubinzal-Culzoni Editores, 2015, pp. 384-385.

jurisprudencial, cada vez va teniendo mayor espacio”¹⁰; siguiéndose con la interposición de personas, y otros que puedan corresponder. En esta última consideración general ingresan otro tipo herramientas que pueden ser de aplicación para subsanar los desequilibrios. El abordaje de los conflictos patrimoniales originados en la ruptura no es novedoso, ya con anterioridad doctrina y jurisprudencia recurrieron a parámetros tales como la existencia de una sociedad de hecho o irregular, a la configuración de un acto jurídico simulado (sea por su contenido ideológico o bien por la interposición de una persona, entre otros), a los daños extracontractuales, al enriquecimiento sin causa, entre otros.¹¹

La jurisprudencia ha abordado el tema, considerando que “si bien el art. 528, Cód. Civ. y Com., establece el principio de separación patrimonial entre los miembros de una unión convivencial, no se desentiende de la verdad real respecto de las adquisiciones patrimoniales realizadas durante la convivencia. En definitiva, compartir un proyecto de vida en común repercute en el ámbito patrimonial. Por ello, remite a diversas figuras del derecho común que pueden ser utilizadas para develar el origen de los bienes, independientemente de su titularización, sin agotar el elenco de posibles institutos jurídicos a utilizar” (CSJN, Fallos: 295:68, 300:1074, Fallos: 282:208; 291:356; 292:58; 300:1034, entre muchos otros.)¹²

El cese de la unión convivencial por matrimonio entre los convivientes

Las causas del cese de la unión convivencial están establecidas en el artículo 523, que dispone: La unión convivencial cesa: a) por la muerte de uno de los convivientes; b) por la sentencia firme de ausencia con presunción de fallecimiento de uno de los convivientes; c) por matrimonio o nueva unión convivencial de uno de sus miembros; d) por el matrimonio de los convivientes; e) por mutuo acuerdo; f) por voluntad unilateral de alguno de los convivientes notificada fehacientemente al otro; g) por el cese de la convivencia mantenida. La interrupción de la convivencia no implica su cese si obedece a motivos laborales u otros similares, siempre que permanezca la voluntad de vida en común.

¹⁰ Herrera M., en Alemán, M. del C, et al. "Tratado de persona humana y Derecho de las Familias. Derecho de las Familias." Dirigido por A. KEMELMAJER y M. HERRERA, 1° ed., Tomo II. Artículos 509 a 557, Rubinzal-Culzoni, 2024, p. 401

¹¹ Lloveras, N., et al. "Uniones convivenciales". Rubinzal-Culzoni Editores, 2015, p. 363.

¹² V. L.E. EN J° 13-05763577-5 (020301-32141) "V. L.E. C/ M.H.G P/Acc. Patrim. de Unión Convivencial P/ Recurso Extraordinario Provincial (Ley 9423)". Suprema Corte de Justicia de Mendoza, Sentencia Fecha:10/04/2025.

Podemos, entonces, distinguir tres tipos de cese de la unión convivencial:

- a) aquellas que cesan por la muerte, real o presunta;
- b) los que se producen por la ruptura del vínculo, es decir el fin de la relación por voluntad conjunta o unilateral de los convivientes; y
- c) la *transformación* de la unión, o su continuidad bajo otro estatuto jurídico, es decir que se mantiene la relación afectiva de carácter singular, pública, notoria, estable y permanente de dos personas que conviven y comparten un proyecto de vida común, pero bajo la tutela jurídica del matrimonio.

El artículo 524 consagra el derecho a una compensación económica, para el conviviente que sufre un desequilibrio manifiesto que signifique un empeoramiento de su situación económica con causa adecuada en la convivencia y su ruptura, la que puede ser acordada por las partes o fijada por el juez.

En el supuesto de cese de la unión por matrimonio de los convivientes entre sí, si bien el vínculo no se rompe, la unión cesa, y los ahora contrayentes ingresan al matrimonio con sus patrimonios particulares. En caso de que opten por el régimen de separación de patrimonios, los bienes se reputarán personales de cada uno, y si optan por el régimen de comunidad ingresarán con sus bienes propios, aunque algunos o todos ellos sean fruto del esfuerzo común.

Compensación económica

La compensación económica, es una obligación de origen legal, de contenido patrimonial y que se origina en la solidaridad familiar, persiguiendo reparar las consecuencias económicas de la ruptura, que tiene características propias¹³. La compensación económica, si bien tiene fundamento en el principio de solidaridad familiar, no tiene carácter alimentario, ni asistencial su objetivo es corregir el menoscabo patrimonial. La compensación se reconoce como un derecho creditorio, por lo cual es susceptible de negociación, se le aplican las normas de las obligaciones

¹³ Lloveras, N. (2015, 07 15). Libertad con responsabilidad y solidaridad: la regulación de las uniones convivenciales en el Código Civil y Comercial. SAIJ: DACF150401

de dar; y, asimismo, los acuerdos podrán modalizarse con condiciones resolutorias o plazos¹⁴.

La finalidad de la compensación económica, su función, es actuar como un mecanismo corrector y reequilibrador para atenuar injustas desigualdades, y así lograr una razonable recomposición patrimonial, morigerando los desequilibrios verificados. Con independencia de la vasta gama de arreglos económicos dentro de la familia, las mujeres comparten en general, tanto en los países en desarrollo como en los países desarrollados, la experiencia de verse más perjudicadas económicamente que los hombres en las relaciones familiares y tras su disolución.¹⁵

Tiene su fundamento en la justicia y equidad, es un instrumento legal con fuerte perspectiva de género, ya que la sociedad sigue organizada en torno a la división en la que las tareas laborales corresponden, en su mayoría, a los hombres y las tareas domésticas se asignan a las mujeres¹⁶.

Esta compensación permitirá al conviviente afectado, luego de producirse el cese, rearmarse para poder llevar en adelante una vida autónoma. Su objetivo, entonces, es colocar al beneficiario en una potencial igualdad de oportunidades labores y económicas respecto de las que habría tenido de no haber contraído matrimonio o formado una unión convivencial¹⁷.

Si la compensación económica se encuentra regulada de forma anticipada en un pacto, deberemos estar a lo regulado por las partes, tales pactos son la primera fuente regulatoria de la compensación. Por otra parte, no hay ninguna duda de que son válidos los convenios sobre la compensación económica en el marco del cese de la

¹⁴ Moreyra, J. H., & Salierno, K. V. (2024, 05 22). Contractualización de las relaciones convivenciales como vehículo de planificación sucesoria. Revista del notariado. <https://www.revista-notariado.org.ar/index.php/2024/05/contractualizacion-de-las-relaciones-convivenciales-como-vehiculo-de-planificacion-sucesoria/#10-bibliografia>

¹⁵ Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, recomendación general relativa al art. 16, cit., párr. 5., citado por Schiro, María Victoria, en Interpretación y aplicación del régimen patrimonial del matrimonio en perspectiva de géneros. Algunas reflexiones frente a múltiples desafíos en la protección de los derechos patrimoniales de las mujeres, TR LALEY AR/DOC/2202/2021

¹⁶ Imas, G. E. (2020, 6 10). La caducidad de oficio y el exiguo plazo de caducidad de la compensación económica en el cese de la unión convivencial. Revista La Ley, RDF 2020-III, 153. TR LALEY AR/DOC/1468/2020

¹⁷ Mizrahi, M. L. (2018). Divorcio, alimentos y compensación económica, p.139, Astrea.

unión. En cuanto a su contenido, pueden ser de renuncia total, de determinación de la modalidad y, en su caso, el tiempo de duración o relativos a su cuantía¹⁸.

A falta de pacto, la compensación podrá reclamarse en sede judicial, y tal como lo dispone el artículo 525 del CCCN, el juez va a determinar la procedencia y monto de la compensación basándose entre otras circunstancias en: a) el estado patrimonial de cada uno de los convivientes al inicio y a la finalización de la unión; b) la dedicación que cada conviviente brindó a la familia y a la crianza y educación de los hijos y la que debe prestar con posterioridad al cese; c) la edad y el estado de salud de los convivientes y de los hijos; d) la capacitación laboral y la posibilidad de acceder a un empleo del conviviente que solicita la compensación económica; e) la colaboración prestada a las actividades mercantiles, industriales o profesionales del otro conviviente; f) la atribución de la vivienda familiar.

Los requisitos para su procedencia son, como presupuesto inicial que se haya producido el cese de la unión convivencial, pero para que resulte admisible un reclamo de compensación económica, además del cese, es indispensable que se constate la existencia de un desequilibrio económico manifiesto que coloque a uno de los convivientes en peor posición que el otro, por causa del proyecto de vida en común y su culminación.¹⁹

El artículo 525, establece en su último párrafo que la acción para reclamar la compensación económica caduca a los seis meses de haberse producido cualquiera de las causas de finalización de la convivencia enumeradas en el artículo 523. Ese plazo de caducidad, por aplicación del artículo 2567, no se suspende ni interrumpe y que su finalización, en virtud del 2566, extingue el derecho no ejercido.

La caducidad del derecho

La caducidad es un modo de extinción de ciertos derechos en razón de la omisión de su ejercicio durante el plazo prefijado por la ley o la voluntad de las partes. Vencido el plazo u ocurrido el hecho, se extingue el derecho²⁰. Esto provoca la aniquilación total

¹⁸ Medina, G. (2017, 12 15). Pactos en previsión de la ruptura y compensación económica. TR LALEY AR/DOC/2999/2017

¹⁹ Pellegrini, M. V. (2019, 11 12). : Regulación de las uniones convivenciales en el Código Civil y Comercial de la Nación. Algunas dificultades y/o cuestiones pendientes. RDF(92), 122. AR/DOC/3159/2019

²⁰ Llambías, J., "Tratado de Derecho Civil - Parte General", T. II, página 699, n° 2148, citado en fallo "San Román, José Luis y otros c/ Imágenes Diagnósticas y Tratamiento Médico Sa y otro s/ ordinario",

del derecho y no solamente de la acción para reclamarlo, siendo una de las diferencias estructurales con la prescripción²¹.

El establecimiento de un plazo tan acotado para el reclamo de la compensación económica tras el cese de la unión convivencial es blanco de críticas, y en este sentido, existen varios proyectos legislativos de ampliación del plazo²². En consonancia, la jurisprudencia se ha hecho eco del resultado disvalioso en casos de violencia de género, declarando procedente la compensación económica vencido el plazo de caducidad, o bien comenzado su cómputo desde el cese de las medidas restrictivas dictadas en protección de la violencia familiar.²³ Aunque el criterio jurisprudencial no es uniforme.

El CCCN establece que en su art. 2567 que los plazos de caducidad no se suspenden ni se interrumpen, excepto disposición legal en contrario y el art. 2570 que los actos que impiden la caducidad no obstan a la aplicación de las disposiciones que rigen la prescripción. Imas²⁴, citando a Curá, expresa que se veda toda posibilidad a que convencionalmente se estipulen causales suspensivas o interruptivas de los plazos de la caducidad, [...] el legislador no ha querido habilitar a los particulares para que, mediante convenciones, formulen estipulaciones al respecto.

Es decir, en el caso de cese de la unión convivencial por matrimonio de los convivientes el derecho a solicitar la compensación económica caduca a los seis meses de celebrado el matrimonio.

Corresponde plantearnos qué sucede con el o la (ahora) cónyuge que durante la vigencia de la convivencia sufrió un desequilibrio en su situación económica, que

Sentencia del 18 de mayo de 2021, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial. Capital Federal, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Sala D. Id SAIJ: FA21130734

²¹ Márquez, J. F., & Calderón, M. R. (2015, 5 13). Prescripción y caducidad en el Código Civil y Comercial. Revista La Ley. AR/DOC/1454/2015

²² Cito dos proyectos a modo ejemplificativo: Expediente Diputados: 4007-D-2024, Publicado en: Trámite Parlamentario N° 105 Fecha: 30/07/2024; Expediente Senado: 2069-S-2023, Publicado en: Diario de Asuntos Entrados N° 104 Fecha: 28/09/2023.

²³ C. Civ. Com. Lab. y Minería Neuquén, I Circunscripción Judicial, sala 1a, 06/07/2018, "M., F. C. c. C., J. L. s/ compensación económica", cita online: AR/JUR/39399/2018. Juzg. Familia Esquel, "S., E. Y. c. L., J. D. s/ determinación de compensación económica", expte. 191/2019, cita online: www.juschubut.gov.ar, compulsada el 30/01/2020., entre otros. Consultar fallos citados en Chechile, Ana María - Lopes, Cecilia, La compensación económica ante la finalización del proyecto de vida en común. Superación de la desigualdad estructural originada en los estereotipos de género, TR LALEY AR/DOC/2745/2021.

²⁴ Imas, G. E. Op.Cit.

transcurridos seis meses o más tiempo de celebrado el matrimonio encuentra caduco su derecho a reclamo, y enfrenta un divorcio.

A la disolución del matrimonio, por divorcio o nulidad, procederá la compensación económica establecida en el artículo 441, pero esta compensación económica tiene causa adecuada en el vínculo matrimonial y su ruptura. Para la fijación judicial de la compensación el juez determinará la procedencia y el monto de la compensación económica sobre la base de diversas circunstancias, las que enumera el artículo 442, dejando a salvo que no se trata de una enumeración taxativa.

Podrá, para reclamar la compensación del desequilibrio causado por la convivencia que precedió el matrimonio, recurrir al enriquecimiento sin causa, interposición de personas, etc. (art. 528), o bien solicitar oportunamente al juez que incluya en la fijación de la compensación el desequilibrio sufrido al cese de la unión, dentro de las otras pautas a las que refiere el artículo 442.²⁵

Esta posible solución encontrará la dificultad de la admisibilidad del reclamo, la oposición de la caducidad del artículo 525, la prueba de existencia de la unión y la fijación de los estados patrimoniales de uno y otro conviviente al inicio y fin de la unión convivencial. A estas dificultades podemos sumarle el paso del tiempo y la mutabilidad de los patrimonios durante el matrimonio, así como la valuación retroactiva de los bienes.

Así describe Basset²⁶ las relaciones patrimoniales entre los miembros de la pareja, con pleno ejercicio de autonomía de la voluntad, al decir que los cónyuges bajo el régimen de separación de patrimonios -pero que aplica al caso en estudio- suelen hacer operaciones conjuntas, y el resultado es un número de bienes para los cuáles el derecho no prevé reglas de prueba o de titularidad, como sucede con los institutos de recompensa, subrogación, de prueba del carácter del bien y las presunciones.

El CCCN establece la posibilidad de impedir la ocurrencia de la caducidad, de esta manera, en su artículo 2569, determina que impide la caducidad:

a) el cumplimiento del acto previsto por la ley o por el acto jurídico;

²⁵ Solución propuesta por María Victoria Pellegrini en Las Uniones Convivenciales, págs. 201 a 206.

²⁶ Basset, Ú. C. (2016, 08 17). La convención matrimonial. Id SAIJ: DACF160465

b) el reconocimiento del derecho realizado por la persona contra la cual se pretende hacer valer la caducidad prevista en un acto jurídico o en una norma relativa a derechos disponibles.

[...] el inc. b establece como impedimento de la caducidad el reconocimiento que ejerce la otra parte, tratándose siempre de un derecho disponible para quien efectúa el reconocimiento. Este reconocimiento implica una manifestación de voluntad de quien lo realiza, ya sea en forma expresa o tácita, reconociendo su obligación al cumplimiento de una prestación, luego de lo que tampoco sería procedente la invocación de la caducidad²⁷.

Es decir que, si consideramos el derecho a reclamar la compensación económica un derecho disponible, podremos a través del reconocimiento impedir la ocurrencia de la caducidad.

Al respecto de la disponibilidad de los derechos contemplados en el artículo 524 la doctrina ha debatido sobre su renunciabilidad, en ese sentido, la XXXIII Jornada Notarial Argentina²⁸ concluyó “En el marco del pacto de convivencia, es válida la renuncia anticipada a la compensación económica, por entenderse que se trata de un derecho disponible y sin perjuicio de que sea revisable ante un cambio de las circunstancias”.

En el mismo sentido Moreyra y Salierno²⁹ la admiten y manifiestan que la renuncia a la compensación económica dentro del pacto convivencial puede ser una herramienta de planificación y prevención de futuros reclamos, aclarando que la renuncia puede haber sido efectuada de manera válida, pero devenir ineficaz si las circunstancias de hecho se modifican de tal forma que la renuncia no resulta operativa, todo lo cual estará sujeto a la apreciación judicial.

Algunas vías de solución.

Hasta lo aquí planteado, las vías de solución llevan siempre a un conflicto o reclamo que deba ser resuelto en sede judicial. Obviamente, el ideal es que el desequilibrio económico no se produzca, porque hombres y mujeres han aprendido a distribuir

²⁷ Ballina Benites E.E., en. (2015). Código civil y comercial de la Nación. Comentado, anotado y concordado. Coordinador Clusellas, E. G, Astrea, en Tomo 8, pág. 699

²⁸ XXXIII JORNADA NOTARIAL ARGENTINA San Carlos de Bariloche - 20, 21 y 22 de septiembre de 2018. TEMA III: Uniones Convivenciales

²⁹ Op.Cit.

roles, ganancias y pérdidas, pero mientras ello no ocurra, el sistema legal debe brindar instrumentos para compensar los desequilibrios.³⁰

La respuesta más eficaz para evitar este conflicto es la de la realización previa de un pacto entre convivientes, pero como ya se expuso, en la práctica los pactos no han tenido arraigo, así como los convivientes no suelen inscribir las uniones. Ya la falta de uso de esta herramienta jurídica es fuente de conflictos.

Así lo expresa Pellegrini³¹ cuando afirma: Si realizamos un breve repaso de las múltiples sentencias dictadas desde la entrada en vigencia de estas normas, podemos advertir que los principales reclamos entre exconvivientes se refieren al impacto patrimonial de la finalización de la unión convivencial: la atribución del uso de la vivienda familiar, compensación económica y la forma de distribuir las adquisiciones patrimoniales.

Los pactos convivenciales, deben realizarse por escrito (art. 513), por lo que podrían realizarlos los convivientes sin asesoramiento jurídico ni mayor formalidad que la de un instrumento privado. Aún con pactos entre convivientes, la ejecución de estos se tornaría en un problema entre cónyuges bajo el régimen de comunidad de gananciales.

Nos encontramos, una vez más, frente a la prohibición genérica de la contratación entre cónyuges bajo el régimen de comunidad. ¿ Los actos jurídicos otorgados en cumplimiento de las obligaciones reconocidas en un pacto, que tiene causa anterior (pero concomitante) al matrimonio, serían también considerados contratos prohibidos entre cónyuges?

La convención matrimonial como herramienta

Desde la sanción del CCCN hemos revisitado las convenciones matrimoniales para estudiar su faz novedosa, la posibilidad de optar por el régimen patrimonial matrimonial.

³⁰ Kemelmajer de Carlucci, A. (2021, 2 8). El enriquecimiento sin causa y la compensación económica como instrumentos usados por la jurisprudencia para decidir cuestiones patrimoniales derivadas de la unión convivencial. Revista La Ley. AR/DOC/209/2021

³¹ Pellegrini, M. V. op.cit (2022)

Sobre su naturaleza jurídica afirmamos con Weiss y Zavala³², que las convenciones matrimoniales son actos jurídicos familiares, patrimoniales; acuerdos o pactos que en algunas ocasiones podrán constituir un contrato o, simplemente, consistir en una declaración de los futuros esposos con respecto a los bienes que cada uno lleva al matrimonio o las deudas que tuviera.

Establece el artículo 446 que antes de la celebración del matrimonio los futuros cónyuges pueden hacer convenciones que tengan únicamente los objetos siguientes: a) la designación y avalúo de los bienes que cada uno lleva al matrimonio; b) la enunciación de las deudas; c) las donaciones que se hagan entre ellos; d) la opción que hagan por alguno de los regímenes patrimoniales previstos en este Código. Mientras que el artículo 447 dispone que toda convención entre los futuros cónyuges sobre cualquier otro objeto relativo a su patrimonio es de ningún valor.

La sanción del CCCN además de la posibilidad optar por el régimen patrimonial matrimonial, introdujo expresamente la posibilidad de enumerar las deudas. Vale recordar que el Código Civil derogado únicamente permitía a los futuros contrayentes efectuar convenciones prematrimoniales que tuvieran como objeto lo siguiente: 1) el inventario de los bienes que cada uno llevase al matrimonio, y 2) los acuerdos por los que los futuros esposos se realizaban donaciones por causa de matrimonio (art. 1217, CC)³³.

La problemática planteada nos interpela a preguntarnos si podríamos usar esta herramienta para establecer en escritura pública, antes del cese de la unión convivencial, y en forma anticipada a la celebración del matrimonio los créditos y débitos que tengan entre sí los convivientes y aquellos que surjan ante el inminente cese de la unión convivencial.

Si los futuros cónyuges fijan sus créditos y débitos de manera anticipada al cese, reconocen expresamente obligaciones, dicho reconocimiento, como tal, debe contener la causa de la obligación original, su importancia y el tiempo en el que fue

³² Weiss, K. M., & Zavala, G. A. (2016). Estatuto de disciplinamiento y capitulaciones. Revista del Notariado, N°926. <https://www.revista-notariado.org.ar/index.php/2017/03/estatuto-de-disciplinamiento-y-capitulaciones>

³³ Vítola L. R., en ALEMÁN, M. del C, et al. "Tratado de persona humana y Derecho de las Familias. Derecho de las Familias." Dirigido por A. KEMELMAJER y M. HERRERA, 1° ed., Tomo I. Artículos 509 a 557, Rubinzal-Culzoni, 2024, p. 390

contraída (art 722). Es decir, se reconoce el derecho, se fija la obligación, y se le asigna un valor o la contraprestación debida.

Al respecto de la compensación económica Moreyra y Salierno³⁴ sostienen que se trata de una obligación de valor, y que una vez cuantificado el valor se aplican las reglas de las obligaciones dinerarias (art. 772, última oración), y, en consecuencia, estas deudas originan intereses de todas las especies (arts. 767, 768 y 769).

Nada obsta a que en la designación y avalúo de los bienes se relacione el crédito por compensación económica, mencionando la contraprestación o en su caso la valuación del crédito. Asimismo, el futuro cónyuge deudor deberá enunciar la deuda como propia.

Sostiene Arianna³⁵, que al aludir a bienes no se refiere solamente a bienes materiales por lo tanto “yo podría llegar a tener créditos y mi futuro cónyuge podría llegar a tener débitos, así entendemos que establecer el valor de los bienes propios puede ser de utilidad en la valuación de las recompensas al liquidarse el régimen”.

La fijación del valor de los bienes propios en la convención matrimonial puede ayudar a la cuantificación de las recompensas en el proceso de liquidación de la comunidad, por cualquiera de las causales enumeradas por el 475. La enunciación ordenada de las deudas personales de uno y de otro cónyuge puede influir también en relación al régimen de deudas durante la vigencia del matrimonio, y a la hora de la liquidación de la comunidad³⁶. El reclamo de los créditos podrá realizarse al divorcio, mediante el derecho de recompensas, o si el patrimonio ganancial fuera insuficiente, dará lugar a las acciones pertinentes.

Si la comunidad se extinguiera por el cambio de régimen de comunidad al régimen de separación, o aún si optaran desde el inicio del matrimonio por este régimen, podrán iniciar las acciones para el cobro de los créditos. Acciones que no prescriben durante la vigencia del matrimonio.³⁷

³⁴ Op. Cit

³⁵ Arianna, C. A. (2017). Régimen patrimonial del matrimonio. Astrea, pág. 34.

³⁶ Mazzinghi, J. A.M. (2015). Las convenciones matrimoniales en el nuevo Código Civil y Comercial. Estudio Mazzinghi. <https://estudiomazzinghi.com.ar/publicaciones/las-convenciones-matrimoniales-en-el-nuevo-codigo-civil-y-comercial>

³⁷ Artículo 2543.- Casos especiales. El curso de la prescripción se suspende: a) entre cónyuges, durante el matrimonio [...]

De la misma manera podrá cobrarse el crédito en la partición de la comunidad de bienes, al fallecimiento del cónyuge, o bien, presentarse como acreedor en la sucesión. Si falleciera el cónyuge acreedor, esta obligación reconocida sí se transmite a sus sucesores. Está discutido por la doctrina el caso del reclamo de compensación económica por los herederos³⁸.

Al respecto de la enunciación de la causa de los créditos y débitos en el texto de las convenciones, que como ya dijimos, es de contenido taxativo, expresa Mazzinghi, que bien puede ocurrir que las partes, al acordar y al redactar las convenciones matrimoniales, formulen consideraciones, previsiones, o estipulaciones que excedan el estrecho marco definido por la ley como el contenido propio de las convenciones.³⁹

Debemos tomar en consideración que el crecimiento patrimonial de las parejas convivenciales en las que solo uno de sus miembros tiene trabajo remunerado, es fruto del esfuerzo en común⁴⁰. Las llamadas tareas de cuidado tienen valor económico reconocido por el derecho de fondo, constitucional y convencional.

Es por lo expuesto que no se propone la realización de donaciones (art 446 inciso c), sino el reconocimiento de efectivos créditos y débitos. En el supuesto aquí plantado no estamos frente a una liberalidad, sino frente al expreso reconocimiento de créditos y débitos.

La forma y efecto de las convenciones prematrimoniales.

Establece el artículo 448 que las convenciones matrimoniales deben ser hechas por escritura pública antes de la celebración del matrimonio, y sólo producen efectos a partir de esa celebración y en tanto el matrimonio no sea anulado. Pueden ser modificadas antes del matrimonio, mediante un acto otorgado también por escritura pública.[...].

³⁸ Ver comentario al art 524, en "Tratado de persona humana y Derecho de las Familias. Derecho de las Familias." Dirigido por A. KEMELMAJER y M. HERRERA, 1° ed., Tomo II. Artículos 509 a 557, Rubinzal-Culzoni, 2024

³⁹ Aunque el art. 447 del Código Civil y Comercial dispone que las convenciones "sobre cualquier otro objeto relativo a su patrimonio es de ningún valor", la hipótesis que estamos considerando no es la de un acuerdo estrictamente patrimonial; estamos suponiendo que los futuros cónyuges, -o los cónyuges-, al justificar o dar cuenta de sus decisiones de corte patrimonial, refieren hechos o circunstancias que pueden incidir en otros aspectos de su desenvolvimiento matrimonial. (Mazzinghi, Op.Cit. 2015)

⁴⁰ De acuerdo con la Organización Internacional del Trabajo (OIT), en todo el mundo sin excepción, las mujeres realizan la mayor parte de los trabajos de cuidado no remunerados. Las mujeres dedican, en promedio, 3,2 veces más horas que los varones a los trabajos de cuidado no remunerado. Citado en <https://jurisprudencia.corteidh.or.cr/es/vid/1088056961>

Son actos formales y con condición suspensiva, ya que no producen efecto obligatorio alguno hasta que se celebre el matrimonio. Tal como tiene efectos suspensivos los pactos celebrados por los convivientes para regular los efectos del cese de la unión.

El legislador optó por la forma de escritura pública con todas las garantías que ofrece el instrumento público, y el consejo y autorización notarial. El notario es un documentador capaz de trocar fugacidad por perdurabilidad, pero, desde el punto de vista jurídico, es mucho más que eso, agregando a esa perdurabilidad el carácter de verdad legal⁴¹.

Sobre la intervención notarial en las convenciones matrimoniales Basset⁴² expresa que permite favorecer la reflexión de los que celebran el acto, aumentar la calidad y la precisión de las declaraciones contractuales, cuidar la seguridad jurídica, dar certeza al acto, facilita la prueba, permite auxiliar y aconsejar a los celebrantes en el acto jurídico, y de esta manera, indirectamente protege el orden público y la seguridad jurídica y permite un control fiscal.

El derecho notarial está abocado al estudio de temas referentes al reconocimiento de la dignidad y autodeterminación de las personas, y ha ido acompañando los cambios en el reconocimiento y ejercicio de los derechos de las personas y, por lo tanto, los nuevos requerimientos sociales para los actuales paradigmas de familia.

Consideramos que la función notarial es nítidamente preventiva de litigio. Su intervención tiene lugar con anterioridad al conflicto, ya que, mediante la adecuada instrumentación de los actos jurídicos y contratos, evita a las partes que se generen posteriores discrepancias.⁴³ Para el cumplimiento acabado de esta función es menester un notariado preparado y actualizado, y que los futuros contrayentes otorguen el acto con suficiente asesoramiento notarial.

Pelosi⁴⁴ nos enseña que, de las cinco tareas notariales, la primera es la tarea de creación o elaboración jurídica: recibir, interpretar y dar forma legal a la voluntad de

⁴¹ Sáenz, P. F. (2023, 9 21). Jurisdicción voluntaria. Hacia una reintegración de la función notarial. Revista del Notariado, (944). <https://www.revista-notariado.org.ar/index.php/2023/09/jurisdiccion-voluntaria-hacia-una-reintegracion-de-la-funcion-notarial/>

⁴² Basset, Ú. C. (2016, 08 17). La convención matrimonial. Id SAIJ: DACF160465

⁴³ Jornada Notarial Iberoamericana (12 al 14/10/2000 Lima-Perú) Tema 1 "Función Notarial preventiva de litigio"

⁴⁴ Pelosi, C. A. (1992). El documento notarial. Ed. Astrea de A. y R. Depalma, pág. 138.

las partes. Esta tarea requerirá de formación y abordaje especializado, con formación en las perspectivas del derecho de las familias.

Coincidimos con Basset⁴⁵ que otorgar convenciones ante notario, corrige los vicios de discernimiento derivados de la falta de adecuada información y corrige los vicios de voluntad que derivan de las sutiles presiones que a veces rodean las relaciones de pareja, cuando uno de los dos miembros es más fuerte y el otro más vulnerable.

La formación del notariado en perspectiva de género es indispensable para el abordaje de las problemáticas familiares actuales. El deber de imparcialidad del notario debe integrarse con la consideración de las vulnerabilidades interseccionales que puedan afectar a alguno de los requirentes.

Poco contribuirá la necesaria función fedante si se descuida el cometido esencial del derecho que ordena proteger al hombre y a su familia en un espacio de reconocimiento pleno de los derechos humanos básicos, insustituibles e irrenunciables. Así, si desde el ejercicio funcional notarial se intentara aplicar lo meramente normativo sin tener en cuenta una argumentación sólida que considere los indudables principios generales del derecho, se cumplirá con la ley, pero se descuidará el derecho, acarreando las serias consecuencias que esto pueda llegar a ocasionar. Por ello, todo aquello que obligue al hombre a cumplir con una manda que, imperativa o arbitrariamente, cause un daño al ejercicio regular potencialmente adquirido de un derecho es considerado en la actualidad como algo extremadamente injusto o absurdo⁴⁶.

Suficientemente informados los requirentes podrán optar por solicitar el instrumento jurídico que mejor se adecúe a su proyecto de vida. En sede notarial, las partes pueden disponer de su derecho material o sustantivo con amplia libertad, y pueden decidir, siempre antes del otorgamiento del acto notarial, no ejercer el derecho o ejercerlo de un modo diferente⁴⁷. (Carrascosa de Granata, 2024,167)

El notario, como profesional del derecho, necesariamente debe arribar a una propuesta de solución jurídica en los casos para los que es requerido integrando las

⁴⁵ Op.Cit.

⁴⁶ Cosola, S. J. (2015). Las escrituras públicas y las actas en el nuevo Código Civil y Comercial. Número Extraordinario de Revista Anales de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. U.N.L.P. 2015, pág. 79-80

⁴⁷ Carrascosa de Granata, A. (2024). La regulación de la función notarial en el Código Civil y Comercial de la Nación. Una visión desde el proceso notarial (1ª ed.). Di Lalla, pág. 167

fuentes normativas, ponderando el derecho, con un razonamiento fundado y con perspectiva de vulnerabilidad.

Conclusiones

Dejo realizada mi propuesta destinada a prevenir conflictos, que, si se presentaran para su resolución en el fuero jurisdiccional, podrían arribar a resultados injustos.

Al decir de Cristina Armella, citada por Cosola⁴⁸, El notario es el primer intérprete de la ley, porque su aplicación en el ámbito del acuerdo, del pacto, de la convención entre partes es anterior a cualquier conflicto y ese posterior acaecimiento de la controversia interesara luego al abogado y ulteriormente a los jueces que sólo intervendrán para dirimir (2016, 351)

Las convenciones prematrimoniales tienen una función preventiva de conflictos, y por lo tanto son una herramienta efectiva de planificación familiar.

Podemos ampliar su uso, para garantizar el efectivo cobro la compensación económica al o la conviviente desfavorecida cuando la unión convivencial cesa por matrimonio.

La causa de los créditos y débitos puede válidamente integrar el contenido de la convención matrimonial del artículo 446.

En el abordaje de casos que involucran derechos patrimoniales o extrapatrimoniales familiares, el notario debe evaluar el caso concreto con perspectiva de género⁴⁹ y tomando en cuenta las interseccionalidades, relevar el contexto familiar y sus circunstancias antecedentes, sobre la visión de futuro indagar sobre el proyecto de vida de cada uno de los requirentes y el proyecto de vida en común, asesorar sobre las consecuencias jurídicas de los actos, dando cumplimiento a esta tarea, los

⁴⁸ Cosola, S. J. (2016). Hacia una consolidación de la Teoría General del Derecho Notarial justo. Revista Anales de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Año 13 (46), 346-357. <https://revistas.unlp.edu.ar/RevistaAnalesJursoc/article/download/4010/3832/11664>

⁴⁹ Ver Corte IDH. El Contenido y el alcance del Derecho al Cuidado y su interrelación con otros derechos. Opinión Consultiva OC-31/25 de 12 de junio de 2025. Serie A No. 31. <https://jurisprudencia.corteidh.or.cr/es/vid/1088056961>

requirentes podrán tomar decisiones suficientemente informadas y, por lo tanto, en pleno y eficaz ejercicio de su autonomía de la voluntad.

No será la misma solución propuesta frente a una pareja que lleva conviviendo dos décadas o dos años, si tienen solamente hijos en común o también forman parte de la familia hijos de otras uniones, si su situación patrimonial es precaria y estamos frente a un único bien o si tienen un gran patrimonio, si ambos miembros de la pareja trabajan y han trabajado siempre, o si alguno de ellos se dedicó a las tareas de cuidado, si los dos miembros de la pareja son jóvenes o si son adultos mayores, si alguno de los miembros de la pareja se encuentra enfermo o tiene algún tipo de discapacidad. La respuesta para cada caso es diferente y el abordaje del notario debe necesariamente tener en consideración estas particularidades.

El notariado dentro de su aporte a las diversas formas de desjudicialización, puede y debe proponer las medidas alternativas de prevención y resolución de conflictos. Debe aportar al debate y fomentar espacios de discusión sobre las prácticas actuales, revisión y actualización de las formas de entender y aplicar el derecho, y prepararse para los desafíos que la realidad nos impone.

Bibliografía.

Arianna, C. A. (2017). Régimen patrimonial del matrimonio. Astrea.

Basset, Ú. C. (2016, 08 17). La convención matrimonial. Id SAIJ: DACF160465

Bossert, G. A., & Zannoni, E. A. (2016). Manual de derecho de familia (7th ed.). Astrea.

Carrascosa de Granata, A. (2024). La regulación de la función notarial en el Código Civil y Comercial de la Nación. Una visión desde el proceso notarial (1ª ed.). Di Lalla.

Clusellas, E. G. (2015). Código civil y comercial de la Nación. Comentado, anotado y concordado. Astrea.

Cosola, S. J. (2015). Las escrituras públicas y las actas en el nuevo Código Civil y Comercial. Número Extraordinario de Revista Anales de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. U.N.L.P. 2015, pág. 79-80

Cosola, S. J. (2016). Hacia una consolidación de la Teoría General del Derecho Notarial justo. Revista Anales de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Año 13 (46), 346-357. <https://revistas.unlp.edu.ar/RevistaAnalesJursoc>

De la Torre, N. (2014). Algunas consideraciones en torno a la regulación proyectada en las uniones convivenciales. El difícil equilibrio entre el principio de autonomía y la solidaridad familiar. In Derecho de las Familias, Infancia y Adolescencia. Una mirada crítica y contemporánea (1st ed., pp. 325-348). Infojus.

Ezernitchi, D. J., & Pacheco de Ariaux, M. I. (2013). Asentimiento y convenciones matrimoniales a la luz del Proyecto de unificación de los Códigos Civil y Comercial. Revista del Notariado, 1(911), 87-104. <https://www.colegio-escribanos.org.ar/biblioteca/cgi-bin/ESCR/ARTICULOS/62642.pdf>

Garrido Cordobera, L. M. R., Borda, A., Alferillo, P. E., & Krieger, W. F. (2015). Código civil y comercial: comentado, anotado y concordado. Astrea.

Herrera, M., & Salituri Amezcu, M. (2018). El derecho de las familias desde y en perspectiva de géneros. REVISTA DE DERECHO, Barranquilla, (49). ISSN: 2145-9355 (on line)

Herrera M., en Alemán, M. del C, et al. "Tratado de persona humana y Derecho de las Familias. Derecho de las Familias." Dirigido por A. KEMELMAJER Y M. HERRERA, 1° ed., Tomo II. Artículos 509 a 557, Rubinzal-Culzoni, 2024

Imas, G. E. (2020, 6 10). La caducidad de oficio y el exiguo plazo de caducidad de la compensación económica en el cese de la unión convivencial. Revista La Ley, RDF 2020-III, 153. TR LALEY AR/DOC/1468/2020

Kemelmajer de Carlucci, A. (2014, 10 8). Las nuevas realidades familiares en el Código Civil y Comercial argentino de 2014. Revista La Ley.

Kemelmajer de Carlucci, A. (2021, 2 8). El enriquecimiento sin causa y la compensación económica como instrumentos usados por la jurisprudencia para decidir cuestiones patrimoniales derivadas de la unión convivencial. Revista La Ley. AR/DOC/209/2021

Krasnow, A. N., Di Tullio Budassi, R., Bobrosky, J., & Radyk, E. (2016). Manual de derecho de familia. Astrea.

Lloveras, N. (2015, 07 15). Libertad con responsabilidad y solidaridad: la regulación de las uniones convivenciales en el Código Civil y Comercial. SAJJ: DACF150401

Márquez, J. F., & Calderón, M. R. (2015, 5 13). Prescripción y caducidad en el Código Civil y Comercial. Revista La Ley. AR/DOC/1454/2015

Masciotra, M. (2020). Discrecionalidad en el Código civil y comercial. Astrea.

Mazzinghi, J. A.M. (2015). Las convenciones matrimoniales en el nuevo Código Civil y Comercial. Estudio Mazzinghi. <https://estudiomazzinghi.com.ar/publicaciones/las-convenciones-matrimoniales-en-el-nuevo-codigo-civil-y-comercial/>

Medina, G. (2017, 12 15). Pactos en previsión de la ruptura y compensación económica. TR LALEY AR/DOC/2999/2017

Mizrahi, M. L. (2018). Divorcio, alimentos y compensación económica. Astrea.

Molina de Juan, Mariel F, Aspectos controvertidos sobre la ruptura de la pareja en las relaciones patrimoniales. en: RDF 85, 10/07/2018, 77, Cita Online: AR/DOC/3159/2018

Molina de Juan, M. (2020). Las cuentas de la liquidación de la comunidad. Revista de Derecho Privado y Comunitario, 71-110. <http://www.colectivoderechofamilia.com/las-cuentas-de-la-liquidacion-de-la-comunidad/>

Molina de Juan, M. F. (2019, 11 12). Pactos convivenciales, contratos típicos y acuerdos tácitos. Algunas perspectivas del derecho y del revés. Revista La Ley, RDF(92), 137. TR LALEY AR/DOC/3164/2019

Moreyra, J. H., & Salierno, K. V. (2024, 05 22). Contractualización de las relaciones convivenciales como vehículo de planificación sucesoria. Revista del notariado. <https://www.revista-notariado.org.ar/index.php/2024/05/contractualizacion-de-las-relaciones-convivenciales-como-vehiculo-de-planificacion-sucesoria/#10-bibliografia>

Pellegrini, M. V. (2019, 11 12). : Regulación de las uniones convivenciales en el Código Civil y Comercial de la Nación. Algunas dificultades y/o cuestiones pendientes. RDF(92), 122. AR/DOC/3159/2019

Pellegrini, M. V. (2022, 6 9). Enriquecimiento sin causa o compensación económica. Impacto de la perspectiva de género en el ámbito probatorio. Revista La Ley, RDF(2022-III), 183. TR LALEY AR/DOC/1336/2022

Pellegrini, M. V. (2023). Las Uniones Convivenciales (2° ed.). Erreius.

Pelosi, C. A. (1992). El documento notarial. Ed. Astrea de A. y R. Depalma.

Pérez Gallardo, L. B. (2009). Un "fantasma" recorre Latinoamérica en los albores de este siglo: el divorcio por mutuo acuerdo en sede notarial (núm.23 ed.). IUS. Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla A.C., Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla A. C.

Ríos, J. P., & Caro, A. (2021, 6 9). El plazo de caducidad de la compensación económica en la unión convivencial. TR LALEY AR/DOC/1054/2021

Saenz, P. F. (2023, 9 21). Jurisdicción voluntaria. Hacia una reintegración de la función notarial. Revista del Notariado, (944). <https://www.revista-notariado.org.ar/index.php/2023/09/jurisdiccion-voluntaria-hacia-una-reintegracion-de-la-funcion-notarial/>

Weiss, K. M., & Zavala, G. A. (2016). Estatuto de disciplinamiento y capitulaciones. Revista del Notariado, (926). <https://www.revista-notariado.org.ar/index.php/2017/03/estatuto-de-disciplinamiento-y-capitulaciones/>